## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

9892

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, relativa a la objeción de España a la Declaración Explicatoria formulada por Egipto en el momento de la ratificación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril de 2002), hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

El Gobierno del Reino de España ha examinado la declaración, relativa al apartado 1.b) del artículo 2 de la Convención para la Represión de la Financiación del Terrorismo, presentada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto en el momento de ratificar dicha Convención.

El Gobierno del Reino de España considera que la mencionada declaración equivale a una reserva que sería contraria al objeto y fin de la citada Convención.

El Gobierno del Reino de España considera en particular que la Declaración de Egipto es contraria al artículo 6 de la Convención, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito de la Convención no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

El Gobierno del Reino de España recuerda que, en virtud de la Norma de Derecho Consuetudinario consagrada en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (artículo 19.c), están prohibidas las reservas contrarias al objeto y fin de los Tratados.

En consecuencia, el Gobierno del Reino de España objeta la Declaración hecha por el Gobierno de la República Árabe de Egipto al apartado 1.b del artículo 2 de la Convención sobre la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la mencionada Convención entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto.

La presente objeción de España fue depositada ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 4 de abril de 2006

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de mayo de 2006.–El Secretario general técnico, Francisco Fernández Fábregas.

9893

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, relativa a la objeción de España a la reserva formulada por la República Árabe Siria al párrafo 1 b) del artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril de 2002), hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

El Gobierno del Reino de España ha examinado la reserva al apartado 1 b) del artículo 2 de la Convención para la Represión de la Financiación del Terrorismo, presentada por el Gobierno de la República Árabe de Siria en el momento de ratificar dicha Convención.

El Gobierno del Reino de España considera que la mencionada reserva es contraria al objeto y fin de la citada Convención.

El Gobierno del Reino de España considera en particular que la reserva de la República Árabe de Siria es contraria al artículo 6 de la Convención, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

El Gobierno del Reino de España recuerda que, en virtud de la Norma de Derecho Consuetudinario consagrada en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (artículo 19.c), están prohibidas las reservas contrarias al objeto y fin de los Tratados.

En consecuencia, el Gobierno del Reino de España objeta la reserva hecha por el Gobierno de la República Árabe de Siria al artículo 2, apartado 1 b) de la Convención para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la mencionada Convención entre el Reino de España y la República Árabe de Siria.

La presente objeción de España fue depositada ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 4 de abril de 2006.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de mayo de 2006.–El Secretario general técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE SANIDADY CONSUMO

9894

ORDEN SCO/1730/2006, de 24 de mayo, por la que se modifican los anexos II y III del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, recopiló en un solo texto toda la normativa existente sobre esta materia, adaptándose a la legislación comunitaria. Las Órdenes de 4 de junio de 1998, de 26 de abril de 1999, de 3 de agosto de 2000 y las Ordenes SCO/249/2003, SCO/1448/2003, SCO 2592/2004, SCO/3664/2004, SCO/544/2005, SCO/3691/2005 y SCO/747/2006 han modificado los anexos de este real decreto.

Este real decreto ha sido modificado por el Real Decreto 2131/2004, de 29 de octubre, y el Real Decreto 209/2005, de 25 de febrero.

La Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos, ha sido objeto de sucesivas modificaciones, la última de ellas mediante la Directiva 2005/80/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005.

Mediante esta disposición se transpone esta directiva al ordenamiento jurídico interno, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Modificación de los anexos II y III del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, queda modificado como sigue:

Uno.–El anexo II se modifica en los siguientes términos:

- a) Se suprimen los números de referencia 615 v 616.
- b) El número de referencia 687 queda redactado del siguiente modo:

«687 dinitrotolueno, calidad técnica (N.ª CAS 121-14-2)».

c) Se añaden los números de referencia 1137 a 1211 siguientes:

l.º de referencia	Nombre químico	Número CAS n.º CE
1137	Nitrito de isobutilo.	542-56-3
1138	Isopreno (estabilizado). (2-metil-1,3-butadieno).	78-79-5
1139	1-bromopropano. n-bromuro de propilo.	106-94-5
1140	Cloropreno (estabilizado). (2-clorobuta-1,3-dieno).	126-99-8
1141	1,2,3-tricloropropano.	96-18-4
1142	Éter dimetílico de etilenglicol (EGDME).	110-71-4
1143	Dinocap (ISO).	39300-45-3
1144	Diaminotolueno, productos técnico –mezcla de [4-metil-m-fenileno diamina] (1) y [2-metil-m-fenileno diamina] (2) metilfenilendiamina.	25376-45-8
1145	Tricloruro de p-clorobencilo.	5216-25-1
1146	Éter difenílico; derivado octabromado.	32536-52-0
1147	1,2-bis(2-metoxietoxi)etano. Éter dimetílico de trietilenglicol (TEGDME).	112-49-2
1148	Tetrahidrotiopiran-3-carboxaldehído.	61571-06-0
1149	4,4'-bis(dimetilamino)benzofenona. (Cetona de Michler).	90-94-8
1150	4-metilbencenosulfonato de (S)-oxiranometanol.	70987-78-9
1151	Ácido 1,2-bencenodicarboxílico, dipentilester, ramificado y lineal [1]. Ftalato de n-pentil-isopentilo [2].	84777-06-0 [1] –[2]
	Ftalato de di-n-pentilo [3]. Ftalato de diisopentilo [4].	131-18-0 [3] 605-50-5 [4]
1152	Ftalato de butilbencilo (BBP).	85-68-7
1153	Ácido 1,2-bencenodicarboxílico, di-C 7-11 alquilesteres, ramificados y lineales.	68515-42-4
1154	Mezcla de: disodio 4-(3-etoxicarbonil-4-(5-(3-etoxicarbonil-5-hidroxi-1-(4-sulfonatofenil) pirazol-4-il)penta-2,4-dienilideno)-4,5-dihidro-5-oxopirazol-1-il) bencenosulfonatoytrisodio4-(3-etoxicarbonil-4-(5-(3-etoxicarbonil-5-oxido-1-(4-sulfonatofenil)pirazol-4-il) penta-2,4-dienilideno)-4,5-dihidro-5-oxopirazol-1-il) bencenosulfonato.	n.° CE 402-660-
1155	(Metilenobis(4,1-fenilenazo(1-(3-(dimetilamino)propil)–1,2-dihidro-6-hidroxi-4-metil-2-oxopiridina-5,3-diil)))–1,1'–dipiridinio dicloruro dihidrocloruro.	n.° CE 401-500-
1156	2-[2-hidroxi-3-(2-clorofenil)carbamoil-1-naftilazo]–7. [2-hidroxi-3-(3-metilfenil)–carbamoil-1-naftilazo]fluoren. 9-ona.	n.º CE 420-580-
1157	Azafenidina.	68049-83-2
1158	2,4,5-trimetilanilina [1].	137-17-7 [1]
1100	Clorhidrato de 2,4,5-trimetilanilina [2].	21436-97-5 [2]